

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 02/2007 INC

AUTORIDAD RESPONSABLE:

X CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL CON
CABECERA EN MOCORITO, SINALOA

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN
"SINALOA AVANZA"

MAGISTRADO PONENTE: FAUSTO
FIDENCIO PARTIDA LUNA

SECRETARIO: JORGE GARCÍA BUENO

Culiacán Rosales, Sinaloa, a veinticinco de octubre de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Propietario-DOMINGO ALAPIZCO JIMENEZ, en contra del resultado del Cómputo Distrital de la elección de Diputado por el Sistema de Mayoría Relativa del X Distrito Electoral con cabecera en Mocorito Sinaloa, emitido por el Consejo Distrital Electoral X, en sesión de fecha diecisiete de octubre del año en curso, solicitando la nulidad de la votación de las casillas básicas 2997, 3002, 3008, 3009, 3045, 3051, 3112, 3114; Y

RESULTANDO

1.- El día domingo catorce de octubre del 2007 se llevó a cabo en todo el territorio del Estado la jornada Electoral a que se refiere el Capítulo VI de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, con el fin de renovar a los integrantes de Ayuntamientos y del Congreso del Estado.

2.- Que en sesión especial del día diecisiete de octubre del presente año, el pleno del X Consejo Distrital Electoral emitió el acta de cómputo Distrital para la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa del mismo distrito con sede en Mocorito, Sinaloa, cuya declaración favoreció a la formula presentada por la Coalición "Sinaloa Avanza", según se acredita con las copias certificadas del Acta de Cómputo y del Acta de la Sesión de Referencia.

3.- Que el día 20 de octubre del año en curso, a las 16:19 hrs., el representante del Partido Acción Nacional, C. DOMINGO ALAPIZCO JIMENEZ interpuso ante el X Consejo Distrital Electoral con cabecera en Mocorito Sinaloa, Recurso de Inconformidad en contra del resultado del Cómputo Distrital de la elección de Diputado por el Sistema de Mayoría Relativa del X Distrito Electoral, de la calificación y Declaración de Validez de la elección, así como de la emisión y entrega de la Constancia de Mayoría otorgada por el referido Consejo Distrital Electoral.

4.- El acto reclamado por la actora consiste en los resultados del Cómputo Distrital de la Elección de Diputados del Sistema de Mayoría Relativa, del X Distrito Electoral del Municipio de Mocorito, Sinaloa, de la calificación y Declaración de Validez de la elección, así como de la emisión y entrega de la Constancia de Mayoría otorgada por el referido Consejo Distrital Electoral, solicitando la nulidad de la votación emitida en distintas casillas.

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan, son las siguientes:

	Casillas básicas	Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.									
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X
1.	2997							x			
2.	3002							x			
3.	3008							x			
4.	3009							x			
5.	3045					x					
6.	3051					x					
7.	3112					x					
8.	3114					x					

5.- El partido político impugnante, en su escrito de interposición del recurso, expresó *ad litteram* los siguientes hechos, agravios, pruebas y puntos petitorios:

HECHOS

I.- El día domingo 14 (catorce) de octubre del 2007 (dos mil siete), se llevó a cabo en el territorio del Estado de Sinaloa la jornada Electoral a que se refiere el Capítulo VI del Título VI de la Ley Electoral de la apenas mencionada entidad federativa, a fin de la renovar de los integrantes de Ayuntamientos y del Congreso del Estado.

II.- El día 17 (diecisiete) de octubre del presente año, se verificó el Cómputo Distrital de la Elección de Diputado por el Sistema de Mayoría Relativa por el X Consejo de Distrito Electoral, con sede en Mocorito, Sinaloa, el cual concluyó a las 00:48 horas del día 18 (dieciocho) de octubre de 2007 (dos mil siete), tal y como se acredita con las copias certificadas del Acta de Cómputo y del Acta de la Sesión de Referencia, mismas que adjunto y desde este momento ofrezco como pruebas. De estos medios probatorios se desprenden como resultados del Cómputo Distrital de la Elección de Diputado por el X Distrito Electoral que se impugna los siguientes:

PARTIDO	NUMERO	CON LETRA
<i>PARTIDO ACCION NACIONAL</i>	<i>8673</i>	<i>Ocho mil seiscientos setenta y tres</i>
<i>COALICIÓN SINALOA AVANZA (PRI-PANAL)</i>	<i>9266</i>	<i>Nueve mil seiscientos sesenta y seis</i>

<i>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</i>	<i>587</i>	<i>Quinientos ochenta y siete</i>
<i>PARTIDO DEL TRABAJO</i>	<i>42</i>	<i>Cuarenta y dos</i>
<i>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO</i>	<i>107</i>	<i>Ciento siete</i>
<i>CONVERGENCIA</i>	<i>14</i>	<i>Catorce</i>
<i>ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA CAMPESENA</i>	<i>45</i>	<i>Cuarenta y cinco</i>
<i>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</i>	<i>13</i>	<i>Trece</i>
<i>NULOS</i>	<i>424</i>	<i>Cuatrocientos veinticuatro</i>
<i>VOTACIÓN TOTAL</i>	<i>19171</i>	<i>Diecinueve mil ciento setenta y uno</i>

III.- En las siguientes casillas hubo dolo y error en la computación de los votos en donde se beneficia a los candidatos de la Coalición "Sinaloa Avanza" conformada por el partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza y en donde dicho error es determinante para el resultado de la votación:

Casilla	Bolates recibidas	Boletas inutilizadas	Votos válidos (suma de votos de partidos)	Votos nulos y de candidatos no registrados	Error (sobrantes o faltantes)	Diferencia entre primero y segundo lugar
3114 Básica	486	314	185	0	13	19
3051 Básica	415	216	387	0	188	110
3051 Básica	415	215	200	0	0	19
3045 Básica	120	43	43	6	34	1
3112 Básica	107	147	107	0	147	27

(NÓTESE QUE EN LA COPIA DEL ACTA CERTIFICADA QUE NOS PROPORCIONA EL CONSEJO NO ES IGUAL EN CANTIDADES A LA COPIA AL CARBON QUE TENEMOS EN NUESTRO PODER).

III.- En las siguientes casillas se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de las mesa directivas de casilla y es determinante para el resultado de la votación, la presión se ejerció en virtud que personas con camisetas rojas identificadas con el partido Revolucionario Institucional que forma parte de la Coalición "Sinaloa Avanza", formada por este y el Partido Nueva Alianza, estuvieron en las casillas ejerciendo presión a los votantes que votara por la Coalición "Sinaloa Avanza", pues su sola presencia intimida a los electores, ya que los tienen identificados con la organización política señalada.

Casilla	Lapso en que se ejerció la presión	Tipo de irregularidad
3009		Presencia de personas con camisetas rojas

AGRAVIOS

PRIMERO.- Causa agravio a la parte que represento la resolución que por este medio se combate dado que con su actuar, la responsable vulnera en perjuicio del partido que me honro en representar, los principios rectores en materia electoral a saber: la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la objetividad y la independencia, mismos que deben regir en todo proceso electoral. En la resolución que por este medio se combate se vulneraron los principios fundamentales del proceso electoral, consagrados por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y por el artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, lo que produjo indiscutible quebranto a tales principios constitucionales es la transgresión de la autoridad responsable de los artículos legales aplicables al caso respectivo dentro de la resolución que por este medio se ataca, según se detalla más adelante dentro del presente escrito.

En efecto, causa agravio a la parte que represento la resolución individualizada en el proemio del presente recurso, ya que en dicha resolución la autoridad responsable dejó de aplicar los referidos principios rectores del proceso electoral y asimismo, procedió a ignorar el sentido y alcance de las disposiciones jurídicas que lo rigen, en franca oposición a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, al dejar de aplicar o interpretar en forma incorrecta diversos preceptos legales de este último ordenamiento jurídico, todo lo cual ocasiona como perjuicio específico, el que se halla emitido una resolución que declara un número incorrecto de sufragios a favor de las distintas fuerzas contendientes en el proceso electoral en curso; lo anterior porque de haberse examinado en forma correcta por parte de la autoridad responsable, todos y a cada uno de los elementos que interactúan en el desarrollo de un proceso de análisis y revisión de los diversos factores que interactúan en una elección, se habría arribado a la conclusión inexcusable de un ajuste del número de sufragios válidamente emitidos, es decir, se habría declarado la nulidad de la votación recibida en las casillas que se enlistaran en el capítulo precedente por las razones ya expuestas y más adelante se detallan, con lo cual, en números reales, se habría obtenido por el partido que represento, un número mayor de sufragios que el consignado en la referida acta de cómputo Distrital; esta anomalía, obra en manifiesto perjuicio el Partido de Acción Nacional pues se consigna en términos de la elección de Diputado, un número mayor de votos a favor de las distintas fuerzas políticas del que realmente les corresponde, excepto nuestro partido; y por otro, injustificadamente se asientan datos que numéricamente sitúan al partido que represento en una posición desventajosa respecto del resto de los contendientes, debiendo ser proporcionalmente mayor el número de votos de este instituto político.

SEGUNDO. Causa agravio al instituto político que me honro en representar, el que las distintas casillas que se señalan en el correlativo capítulo de hechos, durante la jornada del catorce de octubre de dos mil siete, se puede apreciar a simple vista una desventaja numérica creada por una falsa apreciación de la realidad, al designar una cantidad que no corresponde a la verdadera, cambiando de modo concluyente el resultado proporcionado por los funcionarios de casilla, toda vez que haya habido error determinante en el escrutinio y cómputo de los votos.

Lo anterior se actualiza, con la casual prevista en la fracción V del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa que a la letra dispone:

Artículo 211. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten las siguientes causales:

(...)

V. Haber mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos, en beneficio de un candidato o fórmula o planilla de candidatos siempre que sea siempre que sea determinante para el resultado de la votación.

Como se puede advertir de la simple lectura del dispositivo legal anteriormente transcrito, se exigen fundamentalmente que se configuren dos situaciones, a saber.

Que exista error en la computación de los votos.

Lo que se puede advertir de la lectura, tanto del acta de la jornada Electoral como del Acta de Escrutinio y cómputo de la casilla correspondiente.

En efecto, la medida a seguir serán las boletas recibidas en la mesa directiva de casilla, es decir, todos los demás datos deben, necesariamente coincidir con el número de boletas que el Consejo Distrital haya entregado a los Presidentes de las casillas que nos ocupen.

Posteriormente, se deben de sumar los siguientes datos. Boletas sobrantes que fueron inutilizadas, votos computados a favor de cada partido, votos registrados a favor de candidatos no registrados y votos nulos.

Es claro pues que de la suma de los votos a que se hace referencia en el párrafo anterior, se debe obtener como resultado la misma cantidad de boletas recibidas para el día de la elección. En caso de que los datos no sean coincidentes, se entiende que efectivamente hubo un error en la computación de los votos.

Que el error sea determinante para el resultado de la votación. El sentido determinante es un requisito indispensable para poder anular la votación recibida en una casilla. Para el caso que nos ocupa, será determinante el error en la computación de los votos, siempre y cuando la diferencia de votos obtenidos entre el primero y el segundo lugar sea igual o superior al error mismo. A efecto de reforzar este argumento, me permito transcribir a continuación la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia

numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.— Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.— Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.— Alianza por Atzalan.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116.

Ahora bien, una vez analizados los dos requisitos exigidos por la Ley Comicial del Estado de Sinaloa, de los hechos narrados en el numeral correlativo al presente concepto de agravio se puede demostrar que en todos los casos se configuraron ambos requisitos, es decir, tanto el error como el factor determinante.

A continuación lo expongo con el siguiente cuadro esquemático que pongo a su consideración en el cual únicamente se establece el número de casilla, el error en el cómputo y la diferencia entre el primero y el segundo lugar, a efecto de demostrar que efectivamente se configura la hipótesis normativa prevista en el artículo 211 fracción V de la Ley Comicial.

Casilla	Error en cómputo	Diferencia entre el primero y segundo lugar	Determinante
3114 BÁSISCA	13	19	SI
3051 BÁSISCA	188	110	SI
3045 BÁSISCA	34	1	SI
3112 BÁSISCA	147	27	SI

Lo anterior, como se ha venido insistiendo, actualiza el supuesto establecido en la Ley Electoral del Estado en la cual se castiga con la nulidad de la votación recibida en la casilla en caso de existir error o dolo en la computación de votos y esto sea determinante para el resultado de la votación. Como una forma de acreditar la transparencia y certeza con que se llevó a cabo la actividad electoral en dicha casilla cabe destacar la siguiente tesis jurisprudencial:

PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.—El procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la

casilla. Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001.— Partido Revolucionario Institucional.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001.— Partido de la Revolución Democrática.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001.— Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 55-56, Sala Superior, tesis S3ELJ 44/2002.

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (Legislación de Guerrero).—Los comicios se realizan dentro de un proceso integrado de etapas sucesivas. En apego al principio de definitividad, los actos electorales realizados en cada una de dichas etapas se tornan en definitivos. Por otra parte, en términos de los artículos 200 a 205 del Código Electoral del Estado de Guerrero, el escrutinio y cómputo son funciones que realizan exclusivamente los miembros de la mesa directiva de casilla, al finalizar la votación correspondiente, dentro de la etapa de la jornada electoral. Excepcionalmente es permitido realizar dicho escrutinio y cómputo a una autoridad diferente a la mesa directiva de casilla, como son los consejos municipales, distritales o estatal, y en una etapa distinta, como es la de resultados y calificación de elecciones. Tal situación excepcional es admisible que ocurra, si se surte cualquiera de las hipótesis señaladas en el artículo 220, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento electoral en estudio, a saber: A. Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla. B. Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, y C. Si dicha acta no obrare en poder del presidente del consejo. Por tanto, si en un determinado caso no se actualiza alguna de las referidas hipótesis de excepción, no ha lugar a proceder a la apertura de los paquetes electorales, aun cuando se aduzca que existe común acuerdo sobre el particular, entre partidos políticos y autoridades electorales. A este respecto, debe señalarse que las normas que regulan los procedimientos electorales son de orden público y, por tanto, deben ser acatadas en sus términos y su observancia no admite ser materia de convención alguna.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.— Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—

Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (Legislaciones electorales de Coahuila, Oaxaca y similares).—Cuando por circunstancias completamente extraordinarias, un tribunal electoral abre un paquete electoral o de votación, y los datos que se obtienen de la apreciación directa de su contenido, no corresponden con los consignados en el acta de jornada electoral, se deben corregir los cómputos correspondientes, ya sea de casilla o el final de la elección de que se trate, para todos los efectos legales a que haya lugar. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el sistema electoral mexicano, acogido en esencia en la mayoría de las legislaciones electorales del país, tales como en los artículos 115 del Código Electoral del Estado de Coahuila y 181 del Código de Instituciones Políticas y Procesos Electorales de Oaxaca, se determina que en las actas de la jornada electoral se recojan todos los resultados e incidencias ocurridas durante la misma, esto es, en un documento público, que proviene de la autoridad electoral inmediata, que es la mesa directiva de casilla, ya que el conjunto de actos consignados se encuentra dentro del ámbito de sus atribuciones legales; por lo que esas actas de la jornada electoral expedidas por la mesa directiva de casilla, adquieren pleno valor probatorio cuando satisfacen todos los requisitos y formalidades legales, y se encuentra concordancia fundamental entre sus partes. Sin embargo, el documento referido no deja de ser un elemento representativo de un contenido cuyas partes componentes o fuentes directas, se recogen y guardan temporalmente dentro del llamado paquete electoral o de votación, como son los propios votos, las boletas sobrantes e inutilizadas, y los demás documentos que suelen introducirse ahí, motivo por el cual las actas de la jornada electoral tienen valor de prueba plena, en tanto que son representativas del contenido exacto de las fuentes que se emplearon directa e inmediatamente en la jornada electoral, respecto de las cuales se presume su total coincidencia, salvo prueba en contrario cuando sea posible y admisible aportarlas o recabarlas. Por ende, en los casos en que el tribunal electoral, de manera completamente excepcional y en ejercicio de facultades propias, llega a considerar imprescindible la apertura de algún paquete electoral o de votación, y que los plazos electorales permiten hacerlo, y al revisar su contenido se encuentra discrepancia entre los elementos reales colocados en el paquete electoral, pues contradicen a los datos consignados en el acta, con ese hecho queda destruida la presunción de que gozaba el acta de la jornada electoral, respecto a lo que se opongan, como documento público, por lo que esas anotaciones se deben hacer a un lado para estarse a los datos que corresponden con la realidad y no al mero dato formal y representativo contrario a ella, en razón de que de no hacerlo sería darle mayor credibilidad a la ficción que a la verdad.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-186/99 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de diciembre de 1999.—Mayoría de cinco votos. Disidentes: José

Fernando Ojesto Martínez Porcayo y José de Jesús Orozco Henríquez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-300/2001 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2001.—Mayoría de cinco votos.—Disidentes: José Luis de la Peza y José de Jesús Orozco Henríquez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-222/2005 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—10 de noviembre de 2005.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: José de Jesús Orozco Henríquez.

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU REPETICIÓN IMPLICA LA REPOSICIÓN ÍNTEGRA DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY (Legislación del Estado de México).—De la interpretación funcional del artículo 270, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, se arriba a la convicción de que el concepto: *se repetirá el escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente*, significa realizar de nueva cuenta el procedimiento establecido en el artículo 228 del mismo ordenamiento, es decir, determinar el número de electores que votó, el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, el número de los nulos y el número de boletas sobrantes. De ahí que, por ejemplo, resulte ilegal que con base en una supuesta objeción fundada (existencia de error aritmético) únicamente se realicen correcciones a los rubros de votación total emitida de las actas de escrutinio y cómputo, pues tal proceder es contradictorio con el procedimiento de cómputo establecido en el código mencionado, ya que de conformidad con éste, lo procedente es la repetición íntegra del escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS. EL INTERÉS PARA IMPUGNARLO CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN LA ELECCIÓN.—Los elementos para considerar que un error en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla es o no determinante para el resultado de la votación recibida, son diferentes a los que se deben tomar en consideración para conocer si los errores mencionados ocasionan o no un agravio a algún partido determinado que promueva un juicio de inconformidad. El error resulta determinante cuando se puede inferir válidamente que en la hipótesis de no haberse cometido, podría haber variado el partido político reconocido como triunfador en el acta correspondiente; y por esto, ordinariamente se establece una comparación entre el número de votos que alcanza el error detectado, con el que da la diferencia que existe entre los sufragios atribuidos al vencedor en la casilla y los reconocidos al partido político que se encuentra en el segundo lugar, para concluir que si el número de votos en que radica el error es mayor al de la diferencia mencionada, sí es determinante para el resultado de la votación, dado que, en el supuesto de que el número probable

de votos no localizables por el error se hubieran emitido en favor del que ocupó el segundo lugar, éste habría obtenido la victoria en la casilla, lo que claramente implicaría un cambio en el resultado de la votación. En cambio, la causación del agravio se da, en estos casos, para cualquiera de los partidos políticos que haya participado en la contienda, pues la satisfacción de los actos y formalidades pueden referirse a la validez de la votación recibida en cada casilla en particular, en lo que todos los contendientes tienen interés jurídico, como porque también puede trascender para la posible nulidad de la elección, toda vez que conforme a los artículos 76, párrafo 1, inciso a), y 77, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es causa de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, o de una elección de senadores en una entidad federativa, el hecho de que alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 75 del ordenamiento invocado, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate, o en el veinte por ciento de las secciones de la entidad de que se trate; es decir, el agravio radicaría en la contravención a la normatividad electoral conforme a la que se debe recibir la votación, y la trascendencia de ésta estaría en que puede generar la nulidad de la votación y contribuir, en su caso, a la nulidad de la elección, inclusive, supuesto éste, en el cual pueden recibir beneficio hasta los partidos contendientes, que hubieran obtenido un número mínimo de votos o ninguno, porque daría lugar a la convocatoria a elecciones extraordinarias, en las cuales volverían a contender y tendrían la posibilidad hasta de alcanzar el triunfo.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-071/97 y acumulado.— Partido de la Revolución Democrática.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.

Revista *Justicia Electoral* 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 39-40, Sala Superior, tesis S3EL 029/97.

A efecto de probar que los argumentos en el correlativo numeral del capítulo de hechos, como en el presente agravio, me permito adjuntar al presente medio de impugnación las actas de la jornada electoral y las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas en las que existió la irregularidad descrita. Adjuntándose en anexo No.

Es por lo anteriormente desarrollado que se considera que en las mesas de casilla donde se emitió el voto, bajo la causal de nulidad contenida por el ARTÍCULO 211 FRACCIÓN v DE LA Ley Electoral del Estado debe anularse dicha votación.

TERCERO. Causa agravio al instituto político que me honro en representar, el que las distintas casillas que se señalan en el correlativo numeral del capítulo de hechos, durante la jornada electoral del catorce de octubre de dos mil siete, **se ejerció presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y sobre los electores durante todo el tiempo que duró la jornada electoral.**

Lo anterior, sin duda alguna actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción VII del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que establece a la letra lo siguiente:

Artículo 211 fracción VII de la LEES.

"1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten las siguientes causales:

VII. Ejercer violencia física o presión, o que exista cohecho o soborno respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;"

De la simple lectura del dispositivo legal anteriormente citado se desprenden dos elementos que deben presentarse necesariamente para su configuración, a saber:

a. Que se ejerza violencia física o presión en los funcionarios de la mesa directiva de casilla o en los electores.

Como se ha mencionado a lo largo del correlativo numeral en el capítulo de hechos y en el presente agravio, la presión que se denuncia en el presente medio de impugnación, consistió fundamentalmente en la presencia de personas vestidas de rojo, que se les ha identificado con el Partido Revolucionario Institucional que forma parte de la Coalición Sinaloa Avanza, de una manera concertada el día de la jornada electoral, situaciones que por sí solas generan la presunción de que dichas personas realizaron las conductas que sanciona la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en su artículo 211 fracción VII.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante diversos criterios jurisprudenciales ha definido algunos conceptos para que se actualice la causal arriba citada, y así en la tesis bajo el rubro **VIOLENCIA FISICA O PRESION SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA** se establece que:

"La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97.— Partido Acción Nacional.—23 de diciembre de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

En ese sentido es claro que la autoridad electoral sanciona todas aquellas conductas que tienen por objeto presionar al electorado en beneficio de candidatura alguna, esto en aras de preservar la libertad y el secreto en la emisión del voto; es por eso que la presencia de las personas a que me refiero en el capítulo de hechos, generaron presión en todos los electores que acudieron a sufragar el pasado catorce de octubre en las mencionadas casillas, en virtud de que las citadas personas, son identificadas por los ciudadanos como integrantes de un partido político, así pueden sentirse coaccionados a emitir su voto a favor de los candidatos que representan al partido gobernante en la comunidad, esto por temor a que las gestiones o trámites se vean afectados por votar por candidato diverso al de los citados.

Como se ha clarificado en el numeral correlativo al capítulo de hechos, para efecto de probar lo que se ha argumentado a lo largo del presente concepto de agravio se adjuntan al presente curso, las actas electorales (Actas de Instalación, de la Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo, de Clausura y/o Hojas de Incidentes) con las cuales se documenta la presencia de dichos personas en las mesas directivas de casilla, ya sea como funcionarios de las mismas o bien, como representantes de alguna fuerza política diversa a la que me honro en representar.

Lo anterior sin duda actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 211 fracción VII de la Ley de Medios, por lo cual se deberá proceder a declarar la anulación de la votación recibida en las casillas que por esta causa se combaten.

Aunado a lo anterior, habrá que señalar que en aras de respetar la observancia de los principios rectores en materia electoral, dispuestos tanto por los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, como por el artículo 47 de la de la Constitución Estadual, deberá de considerarse el estudio del presente agravio, como perjuicio en contra de la elección que nos ocupa ya que la presencia en la calle de personas con vestimenta que de manera organizada y velada favorecen a un determinado partido político o coalición, constituyen irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral en todas y cada una de las casillas que se instalaron en el municipio que nos ocupa. Lo anterior se acredita con diversas fotografías que se adjuntan al presente.

Así mismo se trata de un medio para la realización de propaganda electoral en tiempo prohibido por la ley como lo es el día de la jornada electoral, ya que la ley prohíbe la realización de manifestaciones organizadas que de manera velada favorezcan a un partido o candidato. Ciertamente es que ningún ciudadano tiene prohibición para vestir prendas del color de su elección, sin embargo de ese derecho que gozan los ciudadanos no pueden los institutos políticos organizar la vestimenta de sus partidarios ya que de ser un derecho del

ciudadano se convierte en el ejercicio de actor de propaganda electoral.

Este proceder ilegal de los operadores y simpatizantes de la coalición "Sinaloa Avanza" coaccionó la voluntad de los electores, por lo que debe de concluirse que los electores no estuvieron en la posibilidad de expresar libremente su voto, rompiendo con ese principio rector del proceso electoral. Esta circunstancia se encuentra plenamente acreditada y al haberse dado esta violación de una manera generalizada es suficiente para que ese H. Tribunal proceda a declarar la nulidad de votación recibida en las casillas señaladas.

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).—

La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97.— Partido Acción Nacional.—23 de diciembre de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.— Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 71, Sala Superior, tesis S3ELJ 53/2002.

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares).—

El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar

determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91.—Partido Acción Nacional.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91.—Partido de la Revolución Democrática.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91.—Partido Acción Nacional.—23 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

En virtud de lo anteriormente expuesto se considera que los agravios esgrimidos en el presente ocurso traen como consecuencia la nulidad de las casillas que en el mismo se impugna razón por la cual se debe realizar la recomposición del cómputo distrital para Diputado por el Sistema de Mayoría Municipal del Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa.

La utilización de vestimenta de un determinado de color, no solamente trasgrede los principios rectores de la materia electoral, sino que contraviene un acuerdo expreso emanado por el Consejo Estatal Electoral el pasado 19 de agosto del presente en el que advierte de manera clara que *"la utilización de vestimenta de un color que sea susceptible de servir como identificación a un partido político o coalición determinados, siempre y cuando sea producto de acciones coordinadas y deliberadas, puede construir una irregularidad, al implicar la difusión de propaganda durante el periodo prohibido por la ley"*

Así, deberá de anularse la votación recibidas en las casillas 3009, 3002, 3008 y 2997, ya que de las fotografías que se adjuntan, se desprenden elementos suficientes para acreditar la presencia organizada de personas con vestimenta de color rojo, para favorecer al candidato de la coalición encabezada por el Partido Revolucionario Institucional. Dichas fotografías muestran de manera clara la determinancia de las irregularidades, ya que de no haber estado presentes las personas en las casillas con dicha vestimenta, el resultado hubiese sido favorecedor al Partido que represento.

Lo estudiado y determinado por el máximo órgano de aplicación de justicia electoral, corrobora la necesidad legítima y responsable de que en el análisis que se lleve a cabo por el órgano jurisdiccional estatal, se apliquen debidamente los principios de exhaustividad y de análisis minucioso para que en conjunto se valoren todos y cada uno de los hechos suscitados en el proceso electoral y que en consecuencia se dicte una resolución apegada a derecho que restablezca la legalidad y la confianza de los ciudadanos del Estado de Sinaloa.

Para acreditar los extremos contenidos en el presente escrito, y con fundamento en el artículo 243 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se ofrecen desde este momento las siguientes....."

P R U E B A S

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada por el X Consejo Distrital Electoral con cabecera en Mocorito , Estado de Sinaloa, del nombramiento del suscrito que me

acredita como representante propietario del partido Acción Nacional ante dicho órgano como anexo uno.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo, expedida por el X Consejo Distrital Electoral con cabecera en Mocorito, Estado de Sinaloa, como anexo dos.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia al carbón de las actas originales de escrutinio y cómputo, jornada Electoral y hojas de incidentes de las casillas cuya nulidad de votación se solicita, específicamente de los números de casilla que a continuación se detallan: 3114 básica, 3051 básica, 3045 básica, 3112 básica 3070 básica y 3009 básica.

CASILLA	ACTA DE LA JORNADA	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
3114 básica	SI	SI
3051 básica	SI	SI
3045 básica	SI	SI
3009 básica	SI	SI
3112 básica	SI	SI

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acta de la Sesión permanente de la jornada Electoral, llevada a cabo el domingo 14 de octubre por el X Consejo Distrital Electoral con cabecera en Mocorito, Sinaloa la cual se adjunta a la presente como anexo cuatro.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en encarte o listado definitivo mediante del X Consejo Distrital Electoral con cabecera en Mocorito, Estado de Sinaloa, publicó los lugares e integración de las mesas directivas de casilla como anexo cinco.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en acta circunstanciada de la sesión de cómputo y escrutinio del X Consejo Distrital Electoral con cabecera en Mocorito, Sinaloa, la cual se adjunta a la presente como anexo siete.

7.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezcan a los intereses de la parte que represento.

8.- LAS PRESUNSIONALES LEGAL Y HUMANAS, en todo lo que favorezcan a los intereses de la parte que represento.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado a este H. Tribunal Estatal Electoral, atenta y respetuosamente **P I D O:**

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos en que me ostento, interponiendo en tiempo y forma el presente recurso de inconformidad junto con sus anexos, en contra de los actos de las autoridades precisadas a lo largo del presente escrito.

SEGUNDO. Tenerme por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas.

TERCERO.- Tener por ofrecidas las pruebas a que en este escrito me refiero.

CUARTO.- Una vez sustanciado el presente recurso de impugnación, ordenar la nulidad de la votación recibida en las casillas que en este Recurso de inconformidad se atacan, y en consecuencia, se realice la recomposición de la votación para la elección de Diputado por el Sistema de Mayoría Relativa.

6.- Con fecha veintitrés de octubre del actual, a las 16:03 horas, el Representante propietario de la Coalición "Sinaloa Avanza", C. JESÚS GUTIERREZ CUADRAS presentó escrito como Partido Político Tercero Interesado en relación al recurso de Inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de los resultados de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados por el Sistema de Mayoría Relativa del X Consejo Distrital Electoral de Mocorito, Sinaloa, argumentando que en relación a la casilla 3009 básica el argumento de la actora es totalmente infundado pues no presenta pruebas contundentes para acreditar sus aseveraciones, en el sentido que son indicios que no pueden afectar la subjetividad del actor; en lo que corresponde a los resultados de las casillas 3114, 3051, 3045 y 3112 básicas manifiesta que es totalmente falso lo expresado por la recurrente, que sin acreditarlo o probarlo manifiesta que hubo error aritmético en los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, aclara que el resultado final de estas cuatro casillas en ningún momento cambian el resultado de la votación emitida en todo el Distrito Electoral. El Tercero se circunscribe exclusivamente a puntos de derecho, no presentando prueba alguna.

7.- El día veintitrés de octubre del año en curso, a las veinte horas con cincuenta y nueve minutos, en la Oficialía de Partes de este Tribunal

se recibió el medio de impugnación referido en puntos anteriores, junto con el expediente remitido por el X Consejo Distrital Electoral, el informe circunstanciado mediante el cual se expresa que el promovente del recurso tiene acreditada su personería ante esa autoridad Electoral, el escrito de tercero interesado de la Coalición "Sinaloa Avanza" y demás constancias relativas al trámite del recurso de referencia.

8.- En la misma fecha, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional, turnó la documentación recibida al Secretario General para que efectuara la certificación prevista por los artículos 222 y 231 de la Ley de la Materia, lo cual realizó, y admitió el recurso bajo el expediente número 02/2007 INC.

9. - Mediante proveído de la misma fecha, el Presidente de este Tribunal, turnó el expediente en que se actúa a la Sala Centro, para que formulara proyecto de resolución y lo sometiera a consideración del Pleno; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver del recurso interpuesto por el Partido actor, de conformidad con el párrafo sexto del artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y los numerales 1, 2, 4, 48, 201, 205 Bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y los numerales 1º, 4º, inciso d), 5º, 6º y 8º, fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO.- Atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la mencionada legislación, corresponde al Tribunal Electoral de Sinaloa, revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato Constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades desarrolladas en las mismas, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

TERCERO.- Este Tribunal, es competente para conocer los casos en que se impugnen los resultados contemplados en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla por cualesquier tipo de irregularidad presentada durante la jornada electoral, sin ser requisito para ello la inclusión del escrito de protesta en los recursos de inconformidad que conozca. Lo anterior, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 227 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, mismo que fue reformado por decreto número 369, de fecha 26 de julio de 2006, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Sinaloa el día siete de agosto de 2006, siendo aplicable al presente proceso electoral pues entró en vigor noventa días antes de iniciado el Proceso Electoral, y que a la letra dice.

Artículo 227.

(.....)

El escrito de protesta no será requisito de procedencia del recurso de inconformidad en los casos en que se

impugnen los resultados consignados en el acta final del escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, por irregularidades durante la jornada electoral.

Como consecuencia lógica de su reciente adición, este precepto legal debe prevalecer por sobre cualquier otro de existencia previa a la reforma que pudiere cohibir o limitar un mejor acceso a la justicia, sustentando lo anterior en el principio jurídico de que una Ley posterior deroga a la anterior.

CUARTO.- El Partido Actor, aduce que se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en la Fracción V del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado Sinaloa por lo que respecta a la votación efectuada en las casillas 3112, 3114, 3045 y 3051, en virtud de que, afirma, en las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en tales casillas existen datos incongruentes que benefician a un partido político.

Para una mejor ilustración, la causal del citado numeral expresa lo siguiente:

*"(...) **Artículo 211.-** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten las siguientes causales: (...)"*

"(...) V. Haber mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos, en beneficio de un candidato, fórmula o planilla de candidatos, siempre que sea determinante para el resultado de la votación; (...)"

Por otra parte, el partido actor también pretende se actualice la causal de nulidad relativa a la fracción VII del mismo numeral 211 en lo que respecta a las casillas básicas 2997, 3002, 3008, y 3009; sin embargo, antes de proceder al análisis de las indicadas causas de nulidad

evocadas por la actora, es pertinente dejar en claro que para un mejor desglose de las mismas se procederá a determinar primeramente el análisis en lo que hace a la causal V del artículo 211 para posteriormente analizar la causal VII invocada del mismo numeral en relación con las casillas correspondientes que la actora pretende anular.

En cuanto a la fracción V del artículo 211 es importante establecer que ésta se compone de dos supuestos normativos, conformado el primero por la existencia de error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos; y, el segundo, consecuencia del primero, radica en que beneficie a un candidato, fórmula o planilla de estos.

Además de estos supuestos, la configuración de la causal de nulidad objeto de análisis, requiere la presencia de un elemento objetivo y es que dicho beneficio sea determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, diseccionando el primer supuesto jurídico, en cuanto hace al "error", éste debe entenderse en el sentido jurídico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; y, por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como la deliberada intención de causar injustamente un mal a alguien pues en él concurre la intención de lesionar el derecho de otro con un fin antisocial y antijurídico. Estos conceptos conductuales deben quedar plenamente acreditados, precisando que en ningún caso el dolo podrá presumirse sino que debe comprobarse fehacientemente, de donde resulta que se presume la buena fe en la

actuación de los funcionarios de casilla, lo cual conlleva a este Tribunal al estudio de la inconformidad del partido considerando en todo caso la existencia de un posible error, si así se advirtiera en el estudio de los resultados que estos fueran incongruentes o dispares con el conjunto de elementos que componen el quehacer de los funcionarios de casillas, como lo son: boletas recibidas, boletas sobrantes, total de boletas depositadas en la urna, suma de resultados, etc.

En lo relativo a que el error beneficie a un candidato, fórmula o planilla de estos, debe decirse que para establecer la existencia del error que puede actualizar la causal de nulidad objeto de estudio, sólo se analizarán aquellos conceptos que, en caso de existir dolo manifiesto o error grave en su cómputo, sean susceptibles de convertirse en votos en forma y a favor de algún candidato, razón por la cual los errores simples o divergencias de los conceptos "boletas sobrantes", "boletas recibidas", entre otros no serán estudiados, salvo como auxiliares para la obtención de algún dato omitido o ilegible, en virtud de que cualquier error en los mismos no puede convertirse en votos que se contabilicen a favor del candidato determinado.

Atendiendo al segundo de los elementos de la causal, a fin de evaluar si el error que afecta el resultado del escrutinio y cómputo de casilla resulta determinante para el resultado de la votación, se debe tomar en consideración si el margen de error detectado entre los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, que presuntamente deben guardar una relación de igualdad o proporcionalidad, resulta igual o mayor

a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocupen el primero y segundo lugar de la votación, pues de no haber existido el error detectado, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el primer lugar, o sea, el mayor número de votos.

Sirve de sustento a lo argumentado, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto establece:

"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva."

"Tercera Época:"

"Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos."

"Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos."

"Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos."

"Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001."

"Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116."

Para establecer el aspecto determinante en el resultado de la votación de la causal en estudio el criterio cuantitativo o numérico no es el único posible, puesto que bajo ciertas condiciones también se podría actualizar a partir de otras valoraciones.

En efecto, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser rectificadas o extraídas con la información correspondiente asentada en otros medios de convicción disponibles y con ello se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Ahora bien, en torno a las anteriores consideraciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene sustancialmente que en los casos en que determinados rubros de las actas de escrutinio y cómputo o de la jornada electoral aparezcan en blanco o ilegibles, o el número consignado no coincida con otros de similar naturaleza, ello por sí solo, no es causa suficiente para afirmar la existencia de error en el cómputo de los votos y en tal caso decretar la nulidad de la votación, como se muestra en la siguiente tesis de jurisprudencia del tenor literal siguiente:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: TOTAL DE CIUDADANOS QUE

VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de: NÚMERO DE BOLETAS SOBREPASADAS, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el

cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitadamente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.”

“Tercera Época:”

“Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.”

“Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.”

“Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.”

“Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97.”

“Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113-116.”

En efecto, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en caso de encontrarnos ante alguna de las situaciones aludidas en el párrafo precedente, y antes de hacer cualquier pronunciamiento respecto de la existencia de error en el cómputo o establecer su magnitud, se aplica la siguiente metodología:

1.- En principio revisar el contenido de las actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener, subsanar o rectificar el dato discordante, faltante o ilegible; o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos, se deduce que no existe error o que éste no es determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse el resultado de la misma.

2.- Cuando se encuentre una imposibilidad de subsanar, rectificar o deducir un dato faltante, a fin de determinar si hay o no irregularidades en la computación de los votos, resulta necesario relacionar los rubros de "total de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "votación total emitida", según corresponda, con el número de boletas sobrantes, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita o no la existencia de un error y, en tal caso, si es determinante para el resultado de la votación; lo anterior, habida cuenta que, la simple omisión del llenado de apartados del acta de escrutinio y cómputo, no obstante que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en la fracción V del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado Sinaloa.

En otras palabras, a fin de estar en aptitud de hacer efectivas las reglas anteriores, para los casos que así lo ameriten, se impone la necesidad de contrastar los rubros fundamentales del escrutinio y cómputo, con los diversos de boletas sobrantes y boletas recibidas, puesto que al incorporar los conceptos de referencia (boletas sobrantes y boletas recibidas), en caso de que existan datos en blanco o ilegibles relativos a los rubros comprendidos para establecer el valor correspondiente para determinar el número de votos computados de manera irregular, estaríamos en posibilidad de someter al análisis el o los rubros conocidos y por ende, determinar si efectivamente existe o no algún error en el cómputo de los votos y, la magnitud del mismo.

3.- Además, si del examen efectuado, el error se localiza respecto del número de boletas sobrantes e inutilizadas, ello no podría considerarse, por sí solo, como determinante para la votación, ya que sólo las boletas entregadas a los electores y depositadas en la urna pueden convertirse en votos, lo que no sucede con las boletas sobrantes o no utilizadas que sólo constituyen formatos, por lo que la falta o el sobrante de algunas de éstas no revela fehacientemente un conteo indebido de los votos; en todo caso, esa sola situación constituiría una irregularidad menor, que no pudo afectar la votación recibida en la respectiva casilla.

Ahora bien, en el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con el agravio en estudio, mismas que consisten básicamente en las actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, actas de la jornada electoral, que acorde a su naturaleza de documentales públicas, tiene pleno valor probatorio, conforme a lo establecido en los artículos 243, fracciones I y II en relación con el 244 de la Ley Electoral.

Del análisis de las constancias de autos antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, se presenta un cuadro comparativo que consta de doce columnas que comprenden los rubros siguientes:

Columna	Contenido
Primera	Se asienta el número de casilla impugnada.
Segunda	Se identifica con el número 1, donde se asienta la cantidad de boletas recibidas.
Tercera	Se identifica con el número 2, donde se hace referencia a la cantidad de boletas sobrantes.
Cuarta	Se identifica con el número 3, donde se anota la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes, representando el número de boletas que fueron utilizadas.
Quinta	Se identifica con el número 4, donde se anota el total de ciudadanos que votaron (incluidos en la lista nominal, en las sentencias del tribunal electoral, y los representantes de partidos políticos).
Sexta	Se identifica con el número 5, donde se anota el total de boletas depositadas en la urna.
Séptima	Se identifica con el número 6, donde se anotan los resultados de la votación.
Octava	Se identifica con el número 7, donde se anotan los resultados de la votación del partido político que obtuvo el primer lugar.
Novena	8, donde se anotan los resultados de la votación del partido político que obtuvo el segundo lugar.
Décima A	Se identifica con la letra A, donde se anotará la diferencia de votos entre el partido político que obtuvo el primer y el segundo lugar.
Décima primera B	Se identifica con la letra B, donde se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores asentados en las columnas 4, 5 y 6.
Décima segunda C	Se identifica con la letra C, donde se anotará la diferencia entre la columna A y B, para determinar si es determinante.

En primer orden se precisa que este Tribunal se ha pronunciado con el criterio que al analizar la causa de nulidad de error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas extraídas de la urna y votación emitida son fundamentales, en virtud de que estos se encuentran estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla debe ser igual al número de votos emitidos en esta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros eso se traduce en error en el cómputo de votos.

* En caso de que el error se encuentre en el rubro de las boletas recibidas antes de la instalación de las casillas o de sobrantes que fueron utilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error involuntario en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran graves para actualizar la causa de nulidad de mérito, pues, si bien pudiera sostenerse que es una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual en todo caso debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

De las constancias probatorias que integran el expediente que se resuelve, se advierte que la actora acompañó a su escrito, como medios de prueba las siguientes: copias certificadas de actas finales de escrutinio y cómputo de la elección de Diputados de las casillas 3045, 3051, 3112, y 3114 emitidas por un órgano oficial como es el X Consejo Distrital Electoral con cabecera en Mocorito Sinaloa; documentos públicos que están dotados de un valor probatorio pleno conforme lo dispuesto por el artículo 244 de la ley de la materia y por lo tanto acreditan fehacientemente los conteos aritméticos por ellas sustentados para el cómputo de sus respectivas casillas, actas que debidamente administradas también con las copias certificadas de las actas de la tercera y cuarta sesión especial de cómputo Distrital del X Consejo Distrital Electoral y con

la lista nominal de electores le conceden el valor probatorio sustentado por el citado numeral 244 de la Ley Electoral aplicable.

Hechas las anteriores consideraciones, se procede al estudio de las casillas impugnadas.

CASILLA		1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOB RANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOB RANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACION	VOTACION 1ER. LUGAR	VOTACION 2° LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGU NDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACION ENTRE A Y B
1	3045 básica	120	156	*-36	43	43	43	19	18	1	0	NO
2	3051 básica	415	215	200	200	200	200	107	88	19	0	NO
3	3112 básica	127	144	*-17	107	54	107	67	40	17	53	SI
4	3114 básica	486	314	172	185	185	185	72	54	18	0	NO

Del análisis del cuadro que antecede, y atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, este Tribunal estima lo siguiente:

- Respecto de las **casillas básicas 3045, 3051 y 3114, NO** existe error en el cómputo de votos al ser exactos los datos fundamentales que se desprende de las actas de escrutinio y cómputo y que se apuntan en la tabla relativa. En consecuencia, no se acredita para ellas el primer supuesto normativo de la causal de nulidad que se examina en estas

casillas, consistente en la existencia del error en el escrutinio y cómputo. En consecuencia, al no colmarse los extremos de la causal contenida en la fracción V del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se declara **INFUNDADO el agravio** que hace valer el actor.

Por lo que respecta a la **casilla básica 3112** se encuentra, que en el acta final de escrutinio y cómputo, existe una diferencia en relación al recuadro correspondiente a los votos extraídos de la urna que son 54 (cincuenta y cuatro), por lo que este Tribunal advierte que, si el total de electores que votaron, incluidos los representantes de los partidos políticos es de 107 (ciento siete) y la votación emitida es de 107 (ciento siete) es incorrecto que sean 54 (cincuenta y cuatro) los votos extraídos de la urna, por lo que con objeto de aclarar este error de anotación de los funcionarios de casilla, procederemos a realizar la siguiente operación: al total de boletas recibidas de esta casilla, que es de 127 (ciento veintisiete), número que se contiene en el recibo de entrega de la documentación y material electoral que se encuentra agregado en este expediente, se le resta el total de boletas inutilizadas, que son 144 (ciento cuarenta y cuatro) nos resulta el número de boletas utilizadas en las casillas, dato que, por su propia naturaleza, debe ser idéntica al del número de boletas que se extrajeron de la urna; sin embargo, este dato resulta en la cantidad de menos 17 lo que produce que no corrija el error que se evidenció, razón por la cual se pone de relieve que **SI** existe error grave en el cómputo de votos, según se desprende de la diferencia encontrada entre los datos fundamentales contenidos en las actas respectivas y destacadas en la tabla relativa, además, tal error resulta grave por ser determinante

para el resultado de la votación, dado que si los votos contabilizados erróneamente fueron restados al candidato, fórmula o planilla que obtuvo el primer lugar en la votación, cambiaría el resultado de la votación en tal casilla. En consecuencia, al colmarse los extremos de la causal contenida en la fracción V del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se declara **FUNDADO el agravio** que hace valer el actor y por ende lo conducente es declarar la nulidad de tal casilla.

QUINTO.- En relación con las casillas 2997, 3002, 3008, y 3009 el actor aduce que se actualiza la causal de nulidad relativa a la fracción VII del mismo numeral 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en razón de que se ejerció presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y sobre los electores durante todo el tiempo que duró la jornada electoral. Dicho precepto legal indica lo siguiente:

“(.....) Artículo 211.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten las siguientes causales:

(.....)

VII. Ejercer violencia física o presión, o que exista cohecho o soborno respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; (.....)”

Es importante establecer que ésta fracción se compone de tres supuestos normativos, conformado el primero por la existencia de una conducta activa consistente en ejercer la violencia física o presión, o que exista cohecho o soborno, respecto de los miembros de la mesa directiva de Casilla o los Electores, actualizándose estas hipótesis descriptivas con la acreditación de cualquiera de estas acciones; el segundo supuesto normativo requiere además un nexo o vínculo que consiste en, afectar la

libertad o el secreto al voto; y, por último, como tercer supuesto, es indispensable que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Por presión, se entiende el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad, provocar que la conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva. Sin embargo, La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, así como la participación de quien o quienes realizaron las conductas porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad en estudio, aunado a considerar que si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Este Tribunal tiene por criterio que para poder evaluar tales conductas de forma objetiva, resulta indispensable se materialicen dos supuestos:

- a) Acreditar que el acto de ejercer presión se diere efectivamente sobre un número determinado de electores; y
- b) Demostrar fehacientemente que de esta manera la presión ejercida fue efectivamente determinante para el resultado de la elección.

Es decir, la naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren plenamente como ya se señaló, los elementos objetivos externos tales como las circunstancias del lugar, tiempo y modo, además de la participación de quienes intervinieron para llevar a cabo la conducta porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate, situación que la actora no demuestra en concreto pues sólo se atiene a presentar seis fotografías, en las que se aprecian efectivamente a pequeños grupos de dos o tres personas más bien dispersos que formando grupos, vestidos con playeras rojas pero de ninguna manera se acreditan los elementos circunstanciales de la hora y día en que fueron supuestamente tomadas o capturadas las imágenes fotográficas, es decir, no ofrece el sustento argumental de elementos circunstanciales de forma, tiempo y modo en que mediaron sus actuaciones.

Así las cosas, la actora acompañó a su inconformidad seis fotografías sin ofrecerlas formalmente como medios de prueba tomadas según anotación que se contiene en el envés de ellas, en los lugares de ubicación de las secciones correspondientes a las casillas 2997, 3002, 3008 y 3009, pruebas técnicas a las cuales no se les concede un valor probatorio, pues estas fotos no indican indubitablemente el lugar, la fecha y hora en que fueron tomadas, administrado que es de explorado derecho que las fotografías no son los medios de prueba idóneos para demostrar los hechos que afirma el actor acaecieron en las casillas que impugna.

No resulta óbice de lo anterior, que el recurrente también presentó copia certificada de acta final de escrutinio y cómputo de la elección de Diputados de la casilla 3009, emitida por un órgano oficial como es el X Consejo Distrital Electoral con cabecera en Mocorito Sinaloa, habida cuenta que si bien tal documento público está dotado de un valor probatorio pleno, conforme lo dispuesto por el artículo 244 de la ley de la materia, pero que no obstante su valor intrínseco, resulta irrelevante para acreditar la causal invocada, por no contener en su texto observación concerniente a los hechos en los que apoya su agravio el recurrente.

De lo anterior se colige que la recurrente no acreditó con medio probatorio idóneo la razón por la cual la presencia de unas personas vestidas con playeras o camisas rojas en los espacios donde se ubicaron a las casillas 2997, 3002, 3008 y 3009 fueren, por ese solo hecho, suficiente como para provocar una coacción moral sobre los votantes que los hubiere coaccionado para afectar así su libertad y secrecía del voto.

Sirva de sustento a lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencias del tenor literal siguiente:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).—La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la

comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97.—Partido Acción Nacional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91.—Partido Acción Nacional.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91.—Partido de la Revolución Democrática.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.







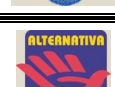
Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91.—Partido Acción Nacional.—23 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

- Así las cosas, en las **casillas 2997, 3002, 3008 y 3009,**

NO se afectó la libertad o el secreto del voto en perjuicio de los electores al no comprobarse fehacientemente que el acto de ejercer presión se diere efectivamente sobre un número determinado de electores y que hubiere sido efectivamente determinante para el resultado de la elección. Por tal motivo, no se acredita el primer supuesto normativo de la causal de nulidad que se examina en estas casillas.

En consecuencia, al no colmarse los extremos de la causal contenida en la fracción VII del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, deviene **INFUNDADO el agravio** que hace valer el actor, por lo que **NO** es dable decretar la nulidad de votación en las casillas impugnadas.

Derivado de lo anterior, y de conformidad a lo expresado en el considerando CUARTO, lo conducente es recomponer el cómputo Distrital de la elección de Diputados por el Sistema de Mayoría Relativa, correspondiente al X Consejo Distrital Electoral, con cabecera en el Municipio de Mocorito, para quedar de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN TOTAL DEL CONSEJO DISTRITAL X	VOTOS DE LA CASILLA ANULADA 3112 B	CÓMPUTO DISTRITAL RECOMPUESTO
	Partido Acción Nacional.	8691	67	8624
	Coalición 'Sinaloa Avanza'.	9284	40	9244
	Partido de la Revolución Democrática.	587	0	587
	Partido del Trabajo.	42	0	42
	Partido Verde Ecologista de México.	107	0	107
	Convergencia	14	0	14
	Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina	45	0	45
Candidatos no registrados		13	0	13
Votos nulos		427	0	427
VOTACIÓN TOTAL		19,210	107	19103

Después de la recomposición del resultado del cómputo se observa que la Coalición "Sinaloa Avanza" conserva en la elección señalada la mayor votación en el X Distrito Electoral, motivo por el cual, es procedente **CONFIRMAR** la declaración de validez de la elección de Diputado por el Sistema de Mayoría Relativa así como el otorgamiento y expedición de la Constancia de Mayoría y Validez a la fórmula de candidatos registrada por la Coalición "Sinaloa Avanza".

Con fundamento en los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º, 2, 3, 3 Bis, 4, 47, 48, 49, 65, 80, 144, 145, 201, 205 Bis fracción I, 208, 211, 218, 220, 223, 224, 226, 227, 230, 231, 232, 234, 237, 239, 243, 244, 245 y demás relativos de la Ley Electoral, este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es procedente el Recurso de Inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional por hacerse valer en tiempo, forma y vía oportuna.

SEGUNDO.- Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional basado en la causal prevista en la fracción V del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por las razones

expuestas en el considerando CUARTO de esta resolución, se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla **3112 básica**, correspondiente al X Consejo Distrital Electoral con cabecera en el Municipio de Mocorito .

TERCERO.- Se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional, basado en la causal prevista en la fracción VII del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por las razones expuestas en el considerando QUINTO de esta resolución.

CUARTO. Como consecuencia de lo expresado en el resolutive SEGUNDO, se **MODIFICAN** los resultados del cómputo distrital de la elección de Diputado por el Sistema de Mayoría Relativa, correspondiente al X Consejo Distrital Electoral, con cabecera en el Municipio de Mocorito, para quedar en los términos señalados en el Considerando QUINTO de esta sentencia.

QUINTO.- Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección de Diputado por el Sistema de Mayoría Relativa, correspondiente al X Consejo Distrital Electoral, así como el otorgamiento y expedición de la Constancia de Mayoría y Validez a la fórmula de candidatos registrada por la Coalición "Sinaloa Avanza".

SEXO.- Se ordena al Consejo Estatal Electoral que, de ser procedente, realice nuevamente la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional.

SÉPTIMO.- Notifíquese esta resolución al Partido Acción Nacional y a la Coalición "Sinaloa Avanza", así como al X Consejo Distrital Electoral en sus respectivos domicilios, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 240 de la Ley de la Materia.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de Votos del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios Sergio Sandoval Matsumoto (Presidente); José de Jesús Jaime Cinco Soto; Fausto Fidencio Partida Luna (Ponente); Javier Rolando Corral Escobosa; Oscar Urcisichi Arellano; y con la presencia de los Magistrados Supernumerarios Marisela Monjaraz Arteaga, Luisa Manuela Cárdenas Ochoa y Miguel Ángel Pérez Sánchez, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.

**LIC. SERGIO SANDOVAL MATSUMOTO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. JOSÉ DE JESÚS J. CINCO SOTO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. FAUSTO FIDENCIO PARTIDA LUNA
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. OSCAR URCISICHI ARELLANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. JAVIER R. CORRAL ESCOBOZA
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL
SECRETARIO GENERAL**